

Auto Control de legalidad
Proceso: Verbal
Radicación: 630013103001-2022-00168-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis de febrero de dos mil veintitrés

En primer lugar, se pronuncia el despacho en esta oportunidad sobre las excusas presentadas por el apoderado judicial y la representante legal de la parte demandante, para justificar la inasistencia audiencia programada para el pasado 26 de enero hogañó.

Una vez revisada la excusa presentada por el abogado, observa el despacho que la misma se encuentra acreditada con historia clínica que permite inferir que el profesional del derecho para la data en que se programó la audiencia, presentaba “un episodio de estrés y Ansiedad generalizada (sic) (archivo 064 del expediente), y con respecto a la representante legal del conjunto residencial, indicó que en la hora que estaba programada la audiencia tenía problemas de conexión a internet.

En consecuencia, se aceptan las excusas allegadas y se exonera de imponer las consecuencias procesales de su inasistencia y la multa de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Seguidamente, estima esta operadora pertinente pronunciarse con respecto al recurso de reposición que milita en el archivo 056 del expediente, mecanismo interpuesto por la entidad demandante, en contra del auto que fijó fecha y hora de audiencia inicial, sustentado en que el juzgado omitió dar traslado en lista de las excepciones propuestas por los demandados, y seguidamente solicitó la vinculación al presente proceso de la señora BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ, también socia de la extinta sociedad PIETRA SANTA, vinculación que a su criterio debe hacerse en aplicación del artículo 61 CGP.

Al respecto se debe indicar de entrada que contra el auto que fija fecha y hora de audiencia inicial no proceden recursos (art. 370-1 CGP), y si bien es cierto en el presente asunto no se hizo la fijación en lista por la secretaria del juzgado, de las excepciones de mérito propuestas por los encartados, en la forma dispuesta por el artículo 110 *ibidem*, esto obedeció a que dicho traslado se realizó en los términos que indica el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se acreditó por la vocera judicial de los demandados que envió copia de la contestación de la

demanda al correo electrónico del abogado de la demandante, tal como se observa en el archivo 053, veamos:

2022-168 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Natalia Gomez <nataliagomez@inleyes.com>

Miércoles 5/10/2022 9:48

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edificio atlantis <edificioatlantisarmenia@gmail.com>; andvasal@hotmail.com

<andvasal@hotmail.com>; JORGE HERNAN VELEZ MEJIA <jorgeh.velezmejia@hotmail.com>; Jesus Emilio Gomez <jesusunico2010@hotmail.com>

De lo extractado se evidencia entonces que la parte demandante si tuvo conocimiento de los medios de defensa que presentaron los demandados.

Puestas en ese contexto las cosas, se podría pensar entonces que las aspiraciones del apoderado judicial de los demandantes con el recurso estarían llamadas al fracaso. Sin embargo, estudiado el escrito de impugnación, existe una parte que atrae la retina de esta juzgadora, y es la solicitud de vinculación al proceso de la señora BERTHA MEJÍA DE VELÉZ, en calidad de litisconsorte necesaria, petición que se sustenta en que dicha ciudadana hizo parte de la liquidada sociedad PIETRA SANTA, circunstancia que esta juzgadora no puede pasar por alto pues tal omisión puede dar lugar a futuras nulidades, esto si se tiene en cuenta que la decisión que aquí se tome puede afectar a todas las partes que hicieron parte del extinto ente societario

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil SC2496-2022, con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 68001-31-03-010-2018-00119-01, de fecha 10 de agosto de 2022, dijo lo siguiente:

“A su vez el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia».

Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992,

[l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.

Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C. J. CXXXIV, pág. 170)."

Visto lo anterior, y revisadas las piezas documentales que yacen en el expediente, particularmente el archivo 028, en el que se observa el acta de liquidación final de la sociedad PIETRA SANTA CONSTRUCCIONES S.A.S., se observa que entre los socios aparece la señora BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ con un porcentaje de participación del 10%, veamos:

1. LLAMADA A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.			
Se llamó a lista y contestaron los siguientes socios que representan el 100% de las acciones suscritas y pagadas, así:			
NOMBRES Y APELLIDOS	ACCIONES ORDINARIAS SUSCRITAS Y PAGADAS	VALOR	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN
JESÚS EMILIO GÓMEZ GALLEGO	125.000	\$750.000.000.	50%
JORGE HERNAN VELEZ MEJIA	100.000	\$600.000.000.	40%
BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ	25.000	\$150.000.000.	10%
TOTAL	250.000	\$1.500.000.000.	100%

De donde se desprende que la decisión que aquí se tome en relación con las pretensiones expuestas por la parte demandante, surte efectos para todas las personas que conformaron la sociedad, debiendo estar todas congregadas en este juicio

Por lo ya referido, se estima entonces por este despacho necesario hacer control de legalidad y ordenar la integración de la señora BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ en calidad de litisconsorte en aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las excusas presentados por la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 26 de enero de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio por pasiva con BERTHA MEJÍA DE VÉLEZ, en su calidad de accionista de la extinta sociedad PIETRA SANTA CONSTRUCCIONES S.A.S., para lo cual la parte demandante deberá realizar su notificación, en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito 8art. 317 CGP)

NOTIFÍQUESE,

A

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09310a52517b492b4f69073a0b1331131b30c3100f57a16ffc0569471333c204
Documento generado en 06/02/2023 01:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>